

Dando cumplimiento según el auto de fecha 13 de mayo de 2021. 2020-207 - C2

nixon abel simbaqueba arciniegas <nixon_47@hotmail.com>

Miércoles 30/06/2021 12:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cristhian Soto <cristhiansoto.abogado@hotmail.com>;villayasmin9@gmail.com <villayasmin9@gmail.com>

CORDIAL SALUDO

Comedidamente vuelvo a enviar la contestación de la demanda de reconvención hasta hoy 30 de junio de 2021, el juzgado me hizo formalmente el traslado de los anexos y demanda quedo ejecutoriado en este mismo orden de ideas vuelvo a enviar la contestación de la demanda con sus respectivos anexo, el pantallazo enviado el día de hoy por el juzgado, también se envía otra vez la contestación con sus anexos, no siendo otra solicitud.

De lo Anterior,

NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS

T.P. 347.415 del C.S. de la J.

Abogado Defensor

The screenshot shows an Outlook email interface. On the left is a navigation pane with 'Correo nuevo', 'Cuentas', and 'Carpets'. The main area displays an email from 'Juzgado 01 Civil Municipal - Casanare - Yopal' with a subject line '2020-207'. The email body contains the following text:

Para nixon abel simbaqueba arciniegas

2020-207 C2 Admite Demanda...
207,57 KB

Para lo de su competencia.

Atentamente

Gustavo Nuñez
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

D.R. HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
E.D.S.

RADICACIÓN: No 85001 40003001 2020-207- C2

DEMANDANTE: MARÍA LUCILA VÁSQUEZ DE OSORIO.

DEMANDADA: LAEIDY MORENO FERRER.

REFERENCIA: CONSTESTACION DE LA DEMANDADA DE RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO CON RADICADO No 2020-207.

NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.118.561.913** de Yopal Casanare, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **No 347.415** del C.S. de la J, en mi condición de apoderado de la demandante dentro del proceso con radicación antes indicado, según mandato judicial reconocido ante este despacho presento ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble objeto de este litigio, por esta razón contesto esta demanda de acuerdo a los siguientes hechos:

PRIMERO: Es parcialmente cierto ya que el señor JOSÉ DUVAN OSORIO VÁSQUEZ (q.e.p.d.), sostuvo la unión marital del año 1995 al 1999, ya que la señora Leidy Moreno Ferrer estaba estudiando y el señor José Duván (Q.E.P.D.), estaba muy ocupado en los asentamientos de sus negocios no tenía tiempo para vivir en lecho la unión con la señora Leidy Moreno Mildred.

Sin embargo, si analizamos jurídicamente esta unión marital de hecho nunca fue constituida ya sea bien por medio de una notaría, o por medio de un proceso judicial, ya que conto con ello la señora Leidy Moreno Mildred un tiempo de dos años para poner en conocimiento ante la justicia ordinaria, para que un juez hubiese declarado la unión marital de hecho, pero en este caso el togado del derecho no trae suficiente acervo probatorio en donde si la hubieran declarado.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto; No me consta, a saber, que no se sabe si es hija del señor JOSÉ DUVAN OSORIO VÁSQUEZ, no es un hecho por razón que en el acervo probatorio con sus anexos no demuestra que sea hija del señor JOSÉ DUVAN OSORIO VÁSQUEZ, es decir no aporto el registro civil de nacimiento, que es prueba suficiente para demostrar que es hija del señor José Osorio.

TERCERO: Es parcialmente cierto referente que la persona que adquirió un predio fue el señor JOSÉ DUVAN OSORIO VÁSQUEZ, que fue el predio de la carrera 14ª No 21-77 de Yopal Casanare, Referente

al segundo predio lo adquirió el señor VICENTE OSORIO MEJIA, es decir el papa del señor José Duván, este predio queda ubicado en la carrera 14 No 21-69, además el verdadero propietario en su época era el señor Asdrúbal Quiñonez.

Sin embargo, para el año 2003, el señor José Duván, fue víctima del secuestro y posteriormente fue asesinado, en el segundo predio ubicado en la carrera 14ª No21-77 convivía el señor VICENTE OSORIO MEJIA, después de la muerte de su hijo, desafortunadamente un grupo al margen de la ley lo obligo a salir de la propiedad y dejarla en estado en abandono a razón que se veía comprometido su integridad personal, viéndose obligado en salir de esta propiedad.

CUARTO: Es parcialmente cierto, Efectivamente el señor José Duván, edifico en esta propiedad ubicada en la calle 23 No 16-20, ubicada en Yopal – Casanare, pero no me consta que la señora Leidy Mildred Moreno, coadyudo económicamente para realizar dicha construcción.

Sin embargo, por el fruto y los rendimientos económicos que el señor José Duvan, obtuvo fue a gracias a sus negocios que tenia en el centro de la ciudad de Yopal, es una simple apreciación en decir que la señora Leidy Mildred, no colaboro económicamente en dicha construcción.

QUINTO: Es parcialmente cierto; el señor José Duvan, por aprecio y cariño le regalo la casa propia a la señora MARIA LUCILA VÁSQUES DE OSORIO, a razón que le prometió esta propiedad por el sentimiento de amor de hijo a madre, además le transfirió la propiedad a mi mandante, tiempo después quien le estaba diciendo que le devolviera la propiedad era la señora Leidy Mildred Moreno, por otro lado, mi mandante no devolvió la casa porque fue un regalo que le hizo el señor José Duván en vida.

SEXTO: Es cierto; el señor José Duván usaba la casa- lote para guardar mercancía y enseres que después eran comercializados, ya que era su medio económico para sostenerse económicamente.

SEPTIMO: No es cierto; El señor José Duván, desafortunadamente sospechaba de una infidelidad y descubrió a la señora LEIDY MILDRED MORENO, siéndole infiel que, a partir del año 1999, se separo de lecho y de hecho del noviazgo que sostenía entre estas dos personas viéndose obligado a vivir solo en una habitación que construyo al lado de la propiedad objeto de este litigio.

OCTAVO: Es cierto, desafortunadamente para el año 2003, el señor José Duván fue secuestrado por grupos organizados al margen de la ley y posteriormente asesinado.

NOVENO: Es parcialmente cierto; Mi mandante vivía en la casa – lote ubicado en la carrera 14 No 21-69, en el mes de julio la señora Leidy Mildred saco a la señora María Lucila Vásquez, de esta propiedad reclamando que era suya, además mi mandante mando a llamar la señora Leidy a Repartir aparte de las propiedades que obtuvo el señor José Duván, se le entrego un almacén de zapatos con un amplio surtido y una jugosa cartera, desafortunadamente, si la señora Leidy no supo administrar el almacén que se le entrego y las demás bien muebles, como equipo de gym y demás negocios que tenía en su época el señor José Duván que fueron entregados a la señora Leidy , por otro lado después que salió de esta casa lote se fue donde estaba la casa construida de tres piso en ese momento la señora Leidy Mildred no vivía en esa casa si no estaba arrendada en su época a nombre de la señora Silvia, quien le entrego a mi poderdante María Lucila para poder que viviera.

Sin embargo, la propiedad ubicada en la calle 14^o No 21-77, hay vivía el señor José Duván Osorio y en esa época convivía con el en esta propiedad, por otro lado, al enterrarse que la señora Silvia le entrego la casa, hizo daños a las puertas, chapas, partió vidrios al saber que ella no le correspondía esta casa

DECIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que la señora Leidy Mildred Moreno convivía en esa misma época en la casa ubicada en la carrera 14^o No 21-77, además las adecuaciones y la construcción la realizo en vida el señor VICENTE OSORIO MEJÍA (Q.E.P.D.), él fue que hizo las mejoras como construir, levantar paredes y hacer las correspondientes divisiones para hacer las habitaciones, además realizo un Kiosco, que actualmente sigue existiendo.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, que la señora Leidy Mildred Moreno esta efectuando la buena fe, a razón que sabía que se había separado dos años antes de que el señor José Duván, y no comenzó el proceso judicial de que se declarara la unión marital de hecho, sucesión y demás procesos ordinarios que cupieran en esta época, el señor Asdrúbal Quiñonez, le vendió el predio a mi cliente y en esa época no hubo ni por medio de un documento, ni de palabras que hubieran realizado dicho negocio jurídico sobre este bien inmueble, esto no da entender que no era necesario que el señor Asdrúbal Quiñonez, requiriera a la señora Leidy Mildred para hacerle dicha transferencia del bien inmueble, ya que el propietario de esa época era el señor Asdrúbal Quiñonez.

DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, como sabemos que la señora Leidy Mildred ella es una poseedora de mala fe, porque no tenía título justo, es decir que, desde la época del 2003, lleva una posesión de mala fe, a razón que se posesiono de manera arbitraria sin realizar un proceso judicial, ni requerir al antiguo dueño si ella tenía derecho, siendo de esta manera se empieza a demostrar la mala fe de la señora Leidy Mildred Moreno, es decir no tenía ningún derecho sobre este bien inmueble.

DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, como bien sabemos esta posesión es de mala fe, quizás lleve todo este tiempo haciendo posesión pero desde el año 2003, la lleva realizando de mala fe y escondida a razón que la señora Leidy en la época del año 2006-2009, logro hipotecar el bien inmueble a favor de un tercero que fue el señor CARRERO IBAÑEZ JOSÉ EURIPIDES si no actuó favor de la señora Leidy Mildred siendo así que trascurrió varios años dilatando por medio de un proceso ejecutivo bajo el radicado 2009-556, este proceso actualmente se encuentra archivado en el juzgado segundo civil municipal de Yopal. Donde se puede demostrar la mala fe desde un principio de su posesión.

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, como bien sabemos esta posesión es de mala fe, también mi mandante ha requerido a la señora Leidy Mildred Moreno, para que le entregue de buena manera la propiedad objeto de este litigio, donde desafortunadamente, las respuestas han sido negativas.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, si ha sido rivalizada por mi mandante MARIA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO, como anteriormente mencionado un tercero hizo embargar el predio ya que era su amigo de confianza el señor CARRERO IBAÑEZ JOSÉ EURIPIDES, además de diferentes maneras se ha reclamado de forma verbal a la señora Leidy Mildred Moreno, pero desafortunadamente se rehúsa a entregarlo.

DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, sin embargo, si observamos pueda que lleve dicho tiempo viviendo en el predio, pero desafortunadamente, la posesión desde el año 2003. Como lo alega la señora Leidy desde esa fecha se ha efectuado la mala fe, donde no se puede demostrar que efectivamente esta posesión esta viciada porque ha sido interrumpida porque mi mandante porque se ha realizado los correspondientes reclamos, pero desafortunadamente ha sido negativo la respuesta de la demandada en este proceso para que haga la correspondiente entrega.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, ya que este predio tiene dueño no es necesario de exhortar a la agencia nacional de tierras.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

FALTA DE PRESUPUESTO PARA PODER PEDIR LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Según la ley 791 de 2002 en concordancia con el artículo 2544 del código civil, indica dos tipos un primer **tipo es cuando reconoce que hay una obligación** esto quiere decir por el tercero es decir el señor IBAÑEZ CAARERO JOSÉ EURIPIDES en el año 2009, hizo embargar el predio de forma fraudulenta ya que se hizo pasar como abogado de mi cliente, en donde el no es abogado o certificado por alguna universidad que tenga el permiso del ministerio, observando así la interrupción de la posesión de aquí que el abogado de la señora Leidy Mildred está alegando.

Además, el bien inmueble fue desembargado hasta los principios del año 2020, ya que pase un oficio al juzgado segundo municipal solicitando el oficio de desembargo, esto quiere decir que la posesión fue interrumpida.

Por lo anterior, solicito que se declare la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandada o en su lugar que se declare la prosperidad de la excepción que en seguida propongo.

LA POSESION DESDE EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2021 ESTA VICIADA POR LA MALA FE DE LA POSEEDORA

La posesión que alega la parte demandada, la está obteniendo desde el año 2003, como lo indica si la anterior posesión era del señor ASDRUBAL QUIÑONES, pero como bien sabemos el bien inmueble estaba posesionado por el señor JOSÉ VICENTE MEJÍA, le toco dejarlo a razón que estaba recibiendo amenazas que si no lo dejaba podía sufrir algún tipo de daño en contra de su vida e integridad personal, además mi mandante hizo la repartición y este le correspondía a mi cliente y no a la señora Leidy Mildred Moreno.

Sobre las adecuaciones que alega la parte demandada ya estaban realizadas porque en vida el señor JOSÉ VICENTE MEJÍA, realizo está el Kiosco, las divisiones de las habitaciones, además es cierto que guardaba mercancía en este predio el señor José Duván, pero el verdadero propietario era el señor ASDRUBAL Quiñonez.

Por lo anterior, solicito que se declare la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandada o en su lugar que se declare la prosperidad de la excepción que en seguida propongo.

FALTA DE APTITUD JURIDICA PARA ADQUIRIR EL DOMINIO POR USUCAPIÓN

Tal como se ha venido exponiendo desde el año 2003, la demandada, ha ejercido posesión de mala fe, ya que sabiendo que este predio fue despojado de mala fe de su ultimo poseedor del señor VICENTE MEJÍA, de hay hacia delante todos sus actos de señora y dueña que han venido siendo ejecutados, ha sido interrumpidas por el proceso ejecutivo 2009-556, por el juzgado segundo civil municipal de Yopal, además hasta el 30 de enero de 2020, se radico la solicitud del levantamiento de la medida cautelar que registraba el predio antiguamente.

Además, por posesionarse de mala fe, no demuestra los elementos esenciales que pide la ley ya que todos están viciados, toda vez a luz del derecho debe existir la buena fe para poder adquirir la propiedad, pero desafortunadamente, la señora Leidy Mildred aduce que ha pagado todos los impuestos prediales porque desde un principio mi cliente los ha pagado hasta el año 2017, por la situación económica que ha pasado.

Por lo anterior, solicito que se declare la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandada o en su lugar que se declare la prosperidad de la excepción que en seguida propongo.

FALTA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS PARA LA REIVINDICACIÓN

La demandada en ningún momento ha ostentado la posesión que se pretende que le prospere la pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por falta de que la posesión ha sido interrumpida por una obligación que fue embargado por un proceso desde el año 2009 y fue levantada dicha medida cautelar en el año 2020, eso quiere decir que no cumple con el tiempo de la posesión mínima que para este caso son de 10 años según lo establece la ley 791 de 2002.

Como bien la sabemos que el predio es de propiedad de mi mandante, es decir por la interrupción no computa los términos que exige la ley, también podemos observar que ella entro al predio en estado de abandono.

Por lo anterior, solicito que se declare la prosperidad de esta excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demandada o en su lugar que se declare la prosperidad de la excepción que en seguida propongo.

GENERICA

En caso de que aparezcan circunstancias de modo, tiempo y lugar, configurativas de excepciones y aparezcan demostradas en el debate probatorio, por no requerir formulación expresa solicito respetuosamente sean declaradas por su despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE APORTO:

1.Copia declaración extra-juicio rendida por el señor ASDRUBAL QUIÑONEZ MARTINEZ, mediante la cual hace saber al despacho que le vendió a la señora María Lucila Vásquez de Osorio el bien inmueble objeto de este litigio además también que conoció en vida al señor José Duván y que fueron amigos, pero el predio se lo vendió exclusivamente a mi cliente.

2.Copia declaración extra- juicio rendida por la señora MARIA ARACELLY VASQUEZ OSORIO, donde declara que la señora LEIDY MILDRED MORENO, es poseedora de mala fe desde el año 2003, el lote objeto de la litis le pertenecía al señor Asdrúbal Quiñonez, y que en esa época quien habitaba el lote era el señor JOSÉ VICENTE OSORIO(Q.E.P.D.), fue amenazado para que dejara en estado de abandono la propiedad.

3.Copia del memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-36555, radicado el día 30 de enero de 2020.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez decretar el testimonio de las siguientes personas:

1.LUZ EMILSE OSORIO VÁDQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 43.592.345, que puede ser citado en la calle 23 No 16-20 Barrio la Esperanza, bajo el abonado telefónico 3116052767, por medio del suscrito.

2. DORA NANCY VILLA VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 47.435.999, que puede ser citado en la calle 23 No 16-20 Barrio la Esperanza, bajo el abonado telefónico 3214172786, por medio del suscrito.

3. YAZMIN ANDREA VILLA VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.118.560.713, que puede ser citado en la carrera 14b

bis No 38-51 Barrio los almendros, bajo el abonado telefónico 3208559330, por medio del suscrito.

4. DIRLEAL ANTONIO OSORIO VÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.799.565, que puede ser citado en la calle 35 No 15-34 Barrio el nogal, bajo el abonado telefónico 3108142665, o por medio del suscrito

Las anteriores declaraciones son necesarias, conducentes y pertinentes como quiera que a ellos le conta la mala fe y la posesión que ha sido interrumpida, del bien inmueble objeto de esta litis.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase oír en declaración a la demandante MARIA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO, para que declare sobre los hechos ocurridos sobre la presente demanda de reconvención. (Art. 165. C.G.P.)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señoría decretar el interrogatorio de la demandada LEIDY MILDRED MORENO para que absuelva interrogatorio que le formule sobre la contestación de esta demanda, en la fecha y hora que usted se sirva señalar para llevar a cabo dicha diligencia. (A.R.T. 198 C.G.P.)

Tanto mi poderdante como el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 17ª No 20-78 de Yopal, al abonado telefónico 3103678614 o al correo electrónico nixon_47@hotmail.com

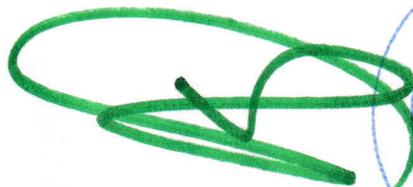
Atentamente,



NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS

C.C. No 1.118.561.913 de Yopal

T.P. 347.415 del C.S. de la J.



Notaría Única Supía Caldas

Declaración Notarial

Decreto 1557 de 1989

En el Municipio de Supía, Departamento de Caldas, República de Colombia, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) compareció al despacho de la Notaria Única de Supía Caldas, a cargo del Notario Único **WAGNER ZULUAGA PINEDA**, el señor **ASDRUBAL QUIÑONEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.673.730** de Milán Caquetá, quien estando en su entero y cabal juicio hace las siguientes manifestaciones: Que todas las declaraciones que se presenten en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración extraprocesal de conformidad con el Decreto 1557 de 1989 y que procedió hacer bajo la gravedad del juramento que se considera prestado de acuerdo con los artículos 266, 267 y 269 del Código de Procedimiento penal, en armonía con el artículo 442 del Código Penal, el cual reza así: **“El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de cuatro a ocho años”**. **PRIMERO:** Son mis nombres y apellido como están escritos. Generales de ley: estado civil: soltero en unión libre, residente en la vereda La Miel jurisdicción del municipio de Marmato Caldas de tránsito por este municipio de Supía Caldas, profesión u ocupación: agricultor, cuento con 52 años de edad. Teléfono: 3152268639. **SEGUNDO:** la presente declaración la rindo bajo la gravedad del juramento y en honor a la verdad para manifestar que entre los años 1999 y 2006, fui el propietario de un predio, lote, ubicado en la carrera 14 N° 21-69 Lote 13 del municipio de Yopal Casanare, el cual adquirí por compra hecha a la señora **FANNY SILVA**

*GAONA, mediante la escritura pública número 368 de 1999 de la notaría primera de Yopal Casanare; posteriormente dicho lote de terreno se lo vendí, en el año 2006, a la señora **MARIA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número **25.212.986**, tal y como consta en la escritura pública número 359 de marzo de 2006 de la misma notaría primera de Yopal Casanare, de quien recibí, en su momento, de contado y en efectivo la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4'000.000), valor por el cual vendí la propiedad. **TERCERO:** manifiesto también que para la época en que ocurrieron los hechos mencionados el señor **JOSE DUVAN OSORIO VASQUEZ**, era mi cuñado, pues yo sostenía para la época, una relación con su hermana la señora **MARIA ARACELLY OSORIO**, y que el señor **JOSE DUVAN**, fue un buen amigo, más **NUNCA** realice ninguna clase de negociación con él sobre el predio mencionado anteriormente. La presente declaración extra juicio se hace a insistencia del usuario, previa explicación por parte del Despacho Notarial, de la prohibición creada mediante el Decreto 0019 del 2012, artículo 7, que modificó el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, el que a su vez modifico el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995. Simplificación de trámites. Aun así, el usuario insiste en su elaboración. **RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021.** **DERECHOS \$13.800, I.V.A. \$2.622.***


ASDRUBAL QUIÑONEZ MARTINEZ,
CC N° 1.673.730 de Milán Caquetá



WAGNER ZULUAGA PINEDA
NOTARIO ÚNICO





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 1676
DECRETO 1557 DE 1989

Resolución 00536/21
Der. Notariales: \$
13.800.00 IVA:
\$2.622.00

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia el 21 de Junio de 2021, al despacho de la Notaría Segunda de Yopal; compareció OSORIO VASQUEZ MARIA ARACELLY, identificado con C.C. No. 52309450, mayor de edad, residente en la calle 20 No. 21 B 04, en esta ciudad, estado civil Separada, ocupación independiente, persona idónea para declarar y bajo la gravedad de juramento manifestó, PRIMERO: Que mis generales de ley son como quedaron anotados anteriormente. SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única responsabilidad. TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad al código penal. CUARTO: Que estoy física y mentalmente capacitado para rendir esta declaración, la cual es cierta. QUINTO: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la señora LEIDY MILDRED MORENO, se posesiono de un lote ubicado en la carrera 14 No. 21-69, actuando de mala fe, la señora Leidy fue compañera permanente mi hermano quien falleció en el 2003, posterior a eso a ella se le entrego todo lo que le pertenecía a mi hermano, el lote mencionado anteriormente le pertenecía a mi ex pareja Asdrúbal Quiñones, para el año 2006 el señor Asdrúbal le vendió ese predio a la señora María Lucila Vásquez quien es mi mamá y para esa época fue mi papa JOSE VICENTE OSORIO (Q.E.P.D) quien estuvo viviendo ahí, sin embargo tuvo que irse porque Leidy Mildred lo estaba amenazando y es la fecha en que ella sigue apodara del lote actuando de mala fe. SEXTO: El compareciente manifestó que lo declarado por él en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines legales. No siendo más el objeto se termina y se firma haciendo constar que fue recibida para trámites con el fin de presentar como requisito ante LA INTERESADA.

LA DECLARANTE,

	NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL DECLARACION JURAMENTADA	3813-2bf94208
Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012		
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare		
COMPARECIO		www.notariaenlinea.com Cod.: 8d7u9
OSORIO VASQUEZ MARIA ARACELLY		
Quien se identificó con la: C.C. 52309450		
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verifico su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.		
Yopal - Casanare, 2021-06-21 15:04:36		
X		
Firma		



CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE YOPAL



Elaborado por LAURA

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E.D.S.
CIUDAD.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

30 ENE 2020

Folios: _____ Hora: _____
Firma de Quien Recibe: _____

Ref: Desarchivo del proceso 2009-556
Dte: JOSE EURIPIDES CARRERO IBAÑEZ.
Ddo: MARIA LUCILA VAZQUEZ DE OSORIO.

NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.118.561.913 de Yopal Casanare, portador de la licencia temporal LT. 21.813 expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, solicito comedidamente ante su despacho el desarchivo del proceso 2009 – 556, que fue archivado por desistimiento tácito, lo cual anexo en este memorial poder que me fue conferido por la señora **MARIA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO**, además anexo el pago del arancel judicial realizado ante el banco agrario, señor juez solicito el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria 470-36555, predio que queda ubicado en la carrera 14ª # 21- 69 LOTE 13, lo cual señor juez espero que su respuesta sea positiva ante esta solicitud.

Anexos: Poder especial conferido por la señora MARIA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO, Original y copia del pago de arancel, copia del folio de matrícula inmobiliaria 470-36555

De lo anterior,



NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS
C.C.1.118.561.913 De Yopal Casanare
L.T. 21.813 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

E.D.S.

CIUDAD.

Ref: Poder especial.

Dte: JOSE EURIPIDES CARRERO IBAÑEZ

Ddo: MARIA LUCILA VAZQUES DE OSORIO

Rad: Ejecutivo bajo radicado 2009-556.

MARÍA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 2.212.986 de Supia Caldas, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS**, quien se identifica civilmente con la cedula de ciudadanía número 1.118.561.913 de Yopal, para profesionalmente con la licencia temporal del Consejo superior de la Judicatura número 21.813, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo bajo el radicado 2009-556, quien el demandante es el señor JOSE EURIPIDES CARRERO IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía 6764398, lo cual soy la parte pasiva del presente proceso.

Así mismo queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, solicitar medidas cautelares, pedir algún tipo de levantamiento de medidas cautelares y demás que están facultadas en el artículo 77 del Código general de proceso, lo cual ruego señor juez que se me le reconozca personería jurídica a mi abogado.

De lo anterior,

Otorgo,

Acepto,



EMO ^{10/04}

MARIA LUCILA VAZQUEZ DE OSORIO
C.C. 25.212.986 De Supia



NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS
C.C. 1.118.561.913 De Yopal Casanare
LT. 21.813



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

29/01/2020 09:30:28 Cajero: wiltovar

Oficina: 8603 - YOPAL SUCURSAL

Terminal: B8603CJ0425E Operación: 69635353

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 9430761

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE Y
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

ANS

Certificado generado con el Pin No: 200116340927123986

Nro Matrícula: 47

Página 1

Impreso el 16 de Enero de 2020 a las 07:35:43 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: YOPAL VEREDA: YOPAL

FECHA APERTURA: 21-06-1995 RADICACIÓN: 3304 CON: ESCRITURA DE: 05-06-1995

CODIGO CATASTRAL: 85001010100000400002800000000000 COD CATASTRAL ANT: 85001010104000028000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE ACUERDO AL DECRETO 1711/84, ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA DE CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON VEINTICINCO METROS CUADRADOS (149.25M2). CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 1057 DE JUNIO 5 DE 1995.

COMPLEMENTACION:

01-NOVIEMBRE 3 DE 1988 SENTENCIA DE ABRIL 9 DE 1987, JUZGADO 2. PROMISCUO MUNICIPAL YOPAL. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION SUCESION. DE: SILVÁ ELIAS A: SILVA GAONA FANNY. 02-AGOSTO 1 DE 1966, ESCRITURA 28 DE JUNIO 6 DE 1966, NOTARIA NUNCHIA. MODO ADQUISICION: VENTA. DE: FONSECA VARGAS RAFAEL J. A: GAONA DE SILVA MARIA DE LAS MERCEDES.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 14A # 21-69 LOTE 13

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

470 - 18290

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-06-1995 Radicación: 3304

Doc: ESCRITURA 1057 del 05-06-1995 NOTARIA 1A de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SILVA GAONA FANNY

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-2000 Radicación: 2000-4372

Doc: ESCRITURA 368 del 12-04-1999 NOTARIA 1 de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA GAONA FANNY

CC# 23738896

A: QUI/ONES MARTINEZ ASDRUBAL

CC# 1673730

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-04-2006 Radicación: 2006-2807

Doc: ESCRITURA 359 del 21-03-2006 NOTARIA 1 de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUI/ONES MARTINEZ ASDRUBAL

CC# 1673730

A: VAZQUEZ DE OSORIO MARIA LUCILA

CC# 25212986

X

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200116340927123986

Nro Matrícula: 470-36555

Página 2

Impreso el 16 de Enero de 2020 a las 07:35:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-2009 Radicación: 2009-6096

Doc: OFICIO 1571 del 23-07-2009 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de YOPAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRERO IBAEZ JOSE EURIPIDES

CC# 6764398

A: VAZQUEZ DE OSORIO MARIA LUCILA

CC# 25212986 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 - Nro corrección: 1 Radicación: C2011-626 Fecha: 02-11-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-513 Fecha: 26-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 12-03-2002

LO CORREGIDO MES Y A/O (04)(1999), VALE. ARTICULO 35 DECRETO LEY 1250/70

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-1866 FECHA: 16-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS